

este Departamento, sobre exclusión de la relación de aprobados para Catedráticos numerarios de Bachillerato, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 16 de abril de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden de 28 de octubre de 1984, en cuanto que excluía de la relación de aprobados al recurrente don Francisco García-Megares Sánchez, reconociendo el derecho que asiste al actor a figurar en las listas de aprobados y a ser nombrado Catedrático numerario de "Dibujo" de Bachillerato, con los efectos retroactivos pertinentes; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 11 de junio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16913 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de diciembre de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.343, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», sobre liquidación obras de construcción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), de fecha 30 de junio de 1983, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra aquella formulada, a que las presentes actuaciones se contraen debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a Derecho.

Condenar como condenamos a la Administración demandada, a abonar a la recurrente la suma de 30.532.174 pesetas, importe de la liquidación de las obras del caso, así como al pago del interés anual de dicha suma desde la fecha de esta sentencia; a tenor del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 13 de mayo de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

16914 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.214 el ocular filtrante para pantallas de soldador, marca «Personna», modelo 55-4, fabricado y presentado por el Empresa «Personna Central, Sociedad Anónima», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del referido ocular filtrante para pantallas de soldador, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el ocular filtrante para patallas de soldador, marca «Personna», modelo 55-4, en sus dos medidas: 51 x 108 milímetros y 55 x 110 milímetros, con grado de protección N = 4 fabricado y presentado por la Empresa «Personna Central, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Palmeras, número 14, como ocular filtrante para pantallas de soldador con grado de protección N = 4.

Segundo.-Cada ocular filtrante de dichos modelo, marca, medidas y grado de protección llevará marcada de forma permanente y en un margen de anchura no superior a 5 milímetros la siguiente inscripción: M. T.-Homol. 2.214-23-5-86.-Ocular filtrante para soldadura.-N = 4/MT-18/«Personna Central, Sociedad Anónima».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria: MT-18 de «Oculares filtrantes para pantallas de soldador», aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979.

Madrid, 23 de mayo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

16915 *RESOLUCION de 2 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», zona Centro.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», zona Centro, que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

UNION ELECTRICA FENOSA, S. A.

XY CONVENIO COLECTIVO - ZONA CENTRO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ambito territorial: El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo donde Unión Eléctrica, S.A. venía desarrollando su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica hasta su fusión con FENOSA.

Artículo 2º.- Ambito personal: Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal que constituía la plantilla de Unión Eléctrica, S.A., adscrito a la Ordenanza Laboral de la Industria Eléctrica y a quienes en lo sucesivo se integren, en las mismas condiciones, dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Ambito temporal: El presente Convenio se considera en vigor desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1986.

Desde el 31 de diciembre de 1986 se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con anterioridad de un mes a la de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 4º.- Clausula de revisión: En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1986 un incremento superior al 3% respecto a la cifra de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el 90% del exceso sobre la indicada cifra.

Si al 31 de Julio de 1986 el I.P.C. superara el 4,66%, se practicará una revisión a cuenta, aplicando los criterios anteriormente establecidos, que se hará efectiva en el mes de Septiembre.

Estas revisiones así establecidas, se aplicarán sobre el conjunto de las magnitudes económicas, distribuyéndose con los mismos criterios con los que se ha negociado el presente Convenio Colectivo.